



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA F

76469/2017

PRUDENCIO SOCPAZA, SILVIA GRACIELA c/ PINTO PEREDO,  
CARMEN PATRICIA s/COBRO DE SUMAS DE DINERO

Buenos Aires, de noviembre de 2019.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

La actora apela a fs. 34 el pronunciamiento de fs. 32 mediante el cual el Sr. Juez declaró de oficio la caducidad de la instancia en estas actuaciones. Funda su recurso con el memorial de fs.34/36, cuyo traslado no fue contestado.

De conformidad con lo establecido por el art. 316 del Código Procesal la caducidad puede ser declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el art. 310, pero antes de que cualquiera de las partes impulse el procedimiento.

Ha sostenido esta Sala que la caducidad de la instancia es un instituto procesal de orden público, cuyo fundamento objetivo es la inactividad por un tiempo determinado de los litigantes quienes, ante el desinterés demostrado de esta forma tiene su sanción. Su finalidad excede el beneficio de las partes y tiende a liberar al órgano jurisdiccional de la carga que implica la sustanciación y resolución de los procesos evitando la duración indefinida de éstos cuando las partes presumiblemente abandonan el ejercicio de sus pretensiones (conf. CNCiv., Sala F, 8/8/94, "Brizuela c/Y.P.F. S.A.", J.A. T.1995-III-56; jurisprudencia y doctrina allí citada).

En virtud del principio dispositivo, las partes asumen la carga de impulsar el trámite del proceso hasta ponerlo en condiciones de decidirlo. De allí que la inactividad procesal de aquéllas -que se traduce en el incumplimiento de la carga de impulsar- configura una presunción de abandono tácito de la instancia por parte del interesado.

La apuntada carga de "instar" significa insistir, perseverar, urgir, y por su raíz latina -instante- connota la inequívoca idea de movimiento, que se opone a la de paralización, e identifica la instancia a las nociones de presencia y cercanía, o proximidad hacia el órgano de la justicia con el fin de provocar sus actividades. Es decir, equivale a urgir el trámite, a formular peticiones enderezadas a la continuación del proceso (conf. Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos Procesales...", T. IV-A, p.94/95 y jurisprudencia allí citada).



De las constancias de autos surge que a fs. 29 y 31 obran dos escritos peticionando la desparalización de estos autos fechado el 7 de mayo de 2019 y 26 de junio del corriente.

Como es sabido, constituyen actos interruptivos del plazo de caducidad de la instancia las peticiones que obtengan un verdadero progreso del trámite, de forma tal que se innove en la situación precedente de las partes en función de su posición en el desarrollo de la litis. Las diligencias o pedimentos que no hacen avanzar la causa, que no la sacan del estancamiento en que puede hallarse sumida, que no sirven para que el proceso se dinamice, no tienen esa virtualidad interruptiva (conf.: CNCiv., esta Sala, R. 457.125, agosto 25-2006, “Rodríguez, David c/Morra, Juan Carlos y otros s/reivindicación”, y sus citas), por ello los escritos señalados no tienen carácter impulsorio.

En este contexto desde la providencia de fs. 24, del 11 de mayo de 2018 el actor no realizó actividad alguna que hiciera avanzar el trámite del expediente.

Se observa que las actuaciones de fs.25, 26 y 27 son a efectos de impulsar la cautelar referida en el escrito de inicio y no del principal.

Por ello, teniendo en cuenta que desde la providencia de fs. 24 –del 11 de mayo de 2018- hasta que se declaró de oficio la caducidad de la instancia a fs. 32 –el 27 de junio de 2019- transcurrió en exceso el plazo establecido por el art. 310, inc. 1° del Código Procesal, corresponde confirmar la decisión apelada.

Sólo a mayor abundamiento cabe destacar que el criterio restrictivo con el cual se debe apreciar la procedencia del instituto en estudio sólo resulta de relieve cuando existen dudas sobre su aplicación lo que no ocurre en el caso.

En consecuencia, **SE RESUELVE:** confirmar el pronunciamiento de fs. 32. Sin costas de alza por no haber mediado contradictorio. Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

**18.- FERNANDO POSSE SAGUIER**





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA F

**16.- JOSE LUIS GALMARINI**

**17.-EDUARDO A. ZANNONI**

